



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6710-2006-PA/TC
LIMA
HÉCTOR HUMPIRE YANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Humpire Yana contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 286, su fecha 18 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Dirección de Personal N.º 127-DP-DAPTSOE/OATSOE-3, del 4 de febrero del 2003, que canceló su contrato de prestación de servicios en el activo, por medida disciplinaria, y que por consiguiente se ordene a la emplazada que lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir más una indemnización no menor a S/. 10,000. Manifiesta que se canceló su contrato por causa no contemplada en el Reglamento del Personal Auxiliar de Reserva que sirve en el Activo, que no existe aún una sentencia consentida ni ejecutoriada en el proceso penal que se le sigue por los hechos que motivaron dicha cancelación y que han vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada por lo que expresa que el proceso de amparo no resulta idóneo para resolver la pretensión y que el recurrente admitió su responsabilidad en el acto oral realizado por el Consejo de Investigación para Técnicos y Sub-Oficiales del Ejército, por lo que fue sentenciado a cuatro años de pena privativa de la libertad por la Corte Superior de Justicia de Huamanga. Agrega que la exigencia de una sentencia ejecutoriada está referida al pase a retiro del personal militar, no a la cancelación del contrato por medida disciplinaria en la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Civil de Lima con fecha 21 de octubre de 2004 declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, en lo referente a la inaplicación de la resolución cuestionada, por considerar que no existe sentencia consentida o ejecutoriada contra el recurrente e improcedente la demanda en relación al pago tanto de las remuneraciones dejadas de percibir como de una indemnización.

La recurrida, revocando en parte la apelada declaró infundada en parte la demanda, en el extremo referido a que se declare inaplicable la resolución cuestionada, por estimar que los actos cometidos por el demandado configuran causas para cancelación de su contrato, comprendidas en el literal g) del punto 6 del Reglamento de Personal Auxiliar de Reserva que sirve en el Activo.

FUNDAMENTOS

1. Del Acta de Consejo de Investigación para Técnicos y Suboficiales Sesión N.º 033-2002 (fojas 52), en que se sustenta la resolución cuestionada, se aprecia que el recurrente reconoció que, sin autorización de sus superiores, extrajo de su Unidad material explosivo (cartuchos de dinamita, mecha lenta, fulminante y munición), se puso a libar alcohol y se enfrascó en una pelea con personal civil, interviniendo la Policía como consecuencia del escándalo que suscitó, la cual encontró los cartuchos de dinamita que había dejado olvidados debajo de una silla.
2. Estas faltas reconocidas por el recurrente no se condicen con la necesidad que tienen las Fuerzas Armadas de contar con personal que observe una conducta intachable tanto en su vida privada como pública, para el cumplimiento de las misiones que le han sido constitucionalmente encomendadas, de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, de conformidad con el artículo 165º de la Constitución Política del Perú; por tanto, no se han vulnerados los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)